

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –NO LABORAL
Demandante:	VÍCTOR JULIO GÓMEZ VALENCIA
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE TRANSITO
Radicado:	05001.33.33.004.2013.00022.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Cuarta Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que rechazó demanda por caducidad
Interlocutorio N°:	267

Mediante auto del día 30 de agosto de 2013, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control en el asunto de la referencia; dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión (folios 55 a 56).

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda y demás actuaciones:**

El señor Víctor Julio Gómez, a través de apoderado debidamente constituido, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Medellín, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 14056 y 14057 del 22 de noviembre de 2012, la cual fue notificada a las partes el mismo día.

## **2. El auto apelado:**

Mediante auto del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, rechazó la demanda argumentando que las Resoluciones 14056 y 14057 del 22 de noviembre de 2012, fueron dictadas en audiencia por tanto las mismas fueron notificadas por estrados de conformidad con el artículo 325 del Código de procedimiento Civil y el 67 de la Ley 1437 de 2011, de allí, que el termino para computar la caducidad, debió empezarse a contar desde el 23 de noviembre de 2012, el cual se vencería el día 24 de marzo de 2013.

Manifestó que el término de tutela no opera en esta ocasión por que el Juez constitucional indicó en el artículo segundo del fallo de tutela, que los cuatro meses correrían desde la ejecutoria de la decisión administrativa.

Afirmó que debe tenerse en cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, del cual, la solicitud fue presentada el día 22 de marzo de 2013, cuando faltaban 2 días para vencerse el termino para demandar y la constancia fue expedida el día 14 de junio del mismo año; de allí que la demanda debio haberse presentado el día 18 de junio de 2013 y solo fue presentada el día

20 de junio de 2013, de allí que según el a quo operó el fenómeno de la caducidad.

### **3. La Impugnación:**

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifestó que si bien es cierto como lo manifestó el Juez, las resoluciones demandadas fueron proferidas en audiencia y por tanto notificadas por estrados y además de eso se observa a folios 29 y 34 las constancias de ejecutoria de las mismas, el termino de caducidad es de cuatro meses el cual empezó a contar desde el 23 de noviembre de 2013, venciéndose en un principio el 24 de marzo de 2013.

Manifestó que la solicitud de conciliación se radicó el día 22 de marzo de 2013, pero que el despacho incurrió en un error al afirmar que la constancia de conciliación fue expedida el 14 de junio de 2013, lo cual no es cierto toda vez que la audiencia fue celebrada el 14 de junio de 2013 y la constancia fue expedida el 20 de junio de la misma anualidad.

## **II. TESIS DE LA SALA**

La decisión proferida en primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción será revocada, para lo cual se hacen las siguientes

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

## **1. Competencia**

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

## **2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar la acción establecida en el presente caso por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativa a la caducidad de la acción, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*2)d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

**"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o

permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*<sup>1</sup>

#### **IV. El caso concreto**

En el caso objeto de estudio, se entrara a establecer si el accionante interpuso la demanda cuando ya había operado la

---

<sup>1</sup> Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

caducidad o si por el contrario, al momento de presentarse la demanda se encontraba dentro del término.

Respecto a la interrupción de caducidad o prescripción el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

**“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”** (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

**b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;**

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir

*del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.*

**Parágrafo único:** *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

En el caso en concreto, las Resoluciones 14056 y 14057 del 22 de noviembre de 2012, de las cuales se prende la nulidad, fueron notificadas por estrados, y la constancia de ejecutoria reposa en los folios 29 vuelto y 34 vuelto, respectivamente.

Así las cosas, el término para computar el término de caducidad comenzaría a contar al día siguiente de la notificación, es decir, comenzaría el 23 de noviembre de 2012, el cual, en principio se vencería el 23 de marzo de 2013.

El accionante presentó solicitud para audiencia de conciliación el día 22 de marzo de 2013<sup>2</sup>, ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, faltando un día para que operara la caducidad.

La constancia fue expedida el día 20 de junio de 2013<sup>3</sup> y no el 14 de junio de 2013, como lo manifestó el a quo en el auto que rechazó la demanda.

Así pues, si el término de caducidad comenzaba a contar desde el 23 de noviembre de 2012 y se vencía el 23 de marzo 2013, al presentarse la solicitud de conciliación el 22 de marzo de 2013 se interrumpió el término de caducidad faltándole 1

---

<sup>2</sup> Folio 59

<sup>3</sup> Folio 60



día; de allí que como la constancia fue expedida por el Procurador 30 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 20 de junio de 2013, el demandante podía presentar la demanda hasta el día 21 de junio de 2013.

A folio 9 del expediente se evidencia que la demanda fue presentada el día 20 junio de 2013, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por lo que se encontraba dentro del término establecido por la Ley para la presentación de la demanda.

En consecuencia, la Sala procederá a revocar el auto del 30 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR,** el auto del 30 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta  
No.\_\_\_\_\_.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
**Magistrado**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA**  
**Magistrado**